

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados convenientemente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza é hijo, Plegaría, 14, (Paseo de los Baños.)
Pascos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; también cualquier sueldo concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

El Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, ha acudido á mi autoridad haciendo presente el mal estado de los caminos de la ganadería, por la estrechez á que han quedado reducidos con las muchas intrusiones en ellos verificadas, hasta el punto de dificultar el tránsito de los ganados, lo cual es causa de que se desgracien algunas reses y se pугuen muchas escesivas, habiéndose cometido en los pueblos de Villabiera y Gradefos el abuso de exigir por el paso del ganado las cantidades que han querido. Significa además la conveniencia de que se haga un deslinde general de dichos caminos, á cuyo efecto acompañan los documentos que figuran á continuación, para que sirvan de norma en las operaciones del mismo.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procedan al deslinde general de las vías y servidumbres pecuarias de sus respectivos términos municipales, bajo las bases y en la época que dichos documentos señalan; en la inteligencia que cualquier falta que cometan en el cumplimiento de tan importante servicio, les exigirá la más estrecha responsabilidad, como asimismo, si lo

que no espero, se repitiesen los injustificados abusos que quedan espuestos. Leon 16 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Circular á los Sres. Alcaldes.

Se han elevado á esta Presidencia, que tengo el honor de desempeñar, varias quejas sobre el mal estado de las vías y servidumbres pecuarias en muchos pueblos de esa provincia. Los Alcaldes mismos de algunos de ellos han hecho presente al Visitador auxiliar de esta corporación que sería conveniente hacer un deslinde general, tanto para corregir los abusos cometidos, cuanto para impedir que se cometan en lo sucesivo otros mayores. Y atenta esta Presidencia, como es su deber, á los intereses de la clase ganadera, se considera en la imprescindible necesidad de hacer, por su parte, cuanto quepa en el órden de sus atribuciones á fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre la anchura y existencia de los abrevaderos, descansaderos y caminos pastoriles.

Creo, en su consecuencia, haber llegado el momento de que se verifique en todos los pueblos de la provincia el reconocimiento y deslinde de aquellas servidumbres; y juzga además conveniente advertir que esa operacion y las diligencias á que dá lugar han de ser practicadas y dirigidas por las autoridades locales, encargadas por las leyes municipales de todo lo que á la policia rural se refiere. La Asociación general de Ganaderos interviene, por delegacion del Gobierno, para representar y defender los derechos de la ganadería.

En tal concepto, y siguiendo la costumbre observada en otras provincias, con beneplácito de los mismos terratenientes, juzgo oportuno dictar algunas reglas para el buen órden de la operacion y para que haya unidad en

las diligencias de deslinde de las servidumbres pecuarias. Estas reglas son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento, esta Presidencia acude á los Alcaldes de la provincia de... en reclamacion de que procedan al deslinde de las servidumbres pecuarias en la primera quincena del mes de Abril.

2.º Con un mes de anticipacion al día que tengan á bien señalar para dar principio, se servirán hacerlo saber al público por medio de los anuncios y circulares de costumbre.

3.º Conviene que los Ayuntamientos resuelvan previamente el curso del deslinde, preparen los documentos que existan en los archivos sobre existencia y anchura de las vías, y nombren los prácticos que han de reconocer el terreno.

4.º Los ganaderos de cada pueblo reunidos en junta elegirán síndico, con arreglo á lo que el Reglamento previene, y el que sea elegido asistirá á los deslindes en representacion de la clase.

5.º Los síndicos obrarán de acuerdo con el parecer de las juntas locales de ganadería, para el mejor acierto en sus reclamaciones.

6.º Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su autoridad; el síndico de ganadería, en representacion de la clase; un agrimensor si lo hubiere en el pueblo para medir la extension de las roturaciones, ó, en caso de no haberlo, un perito; dos ancianos conocedores de las cosas del campo, para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir y el Secretario del Ayuntamiento ó otro que se habilite, para extender diariamente las actas.

7.º El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas en las partes interesadas.

8.º El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia

de la Asociación de haberse comenzado el deslinde, y le consultará en caso de gravedad ó duda.

9.º Es indispensable que recaiga providencia de la autoridad sobre si existe ó no servidumbre y hay ó no roturaciones, y en qué extension se han cometido estas, despues de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defeu su de sus derechos.

10. Si las vías y servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la autoridad procederá al paso y servicio de la ganadería.

11. Los que se consideren perjudicados con la providencia del Alcalde, sean propietarios ó ganaderos, pueden apelar ante el Sr. Gobernador dentro del término que señala la ley.

12. Cuando una vía cruzase dos términos jurisdiccionales y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la vía oportiese expedita oficiará al de aquél en que se hubiese hecho la variacion, para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y entrada del otro.

13. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el día del deslinde, los síndicos darán aviso al visitador del partido, para que concurre en representacion de la clase, como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

14. En el acta se hará constar la marcha de la comision, el estado de las vías y servidumbres visitadas, el nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fueren, las advertencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes y las providencias de los Alcaldes.

15. Si los Alcaldes aparecieren intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

16. En el caso de estar corrientes

las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner litos, para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apenas la parte que se considere agraviada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad y los Síndicos consultarán á la Asociacion general de Ganaderos.

17. El coste de los destiendes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorrata de lo que cada cual hubiere roturado. En caso de reincidencia, las autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

Esta Presidencia cree hará V., por su parte, lo posible para que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre el ramo de cañadas, con lo cual dará V. una prueba más de su inteligente celo en favor de la respetable clase ganadera.

Dice guarde á V. muchos años. Madrid de Octubre de 1876.—El Marqués de Peralés.

Artículos del Reglamento que se citan.

21. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas unejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos, á su paso por las mismas, no se les exijan cantidades indebidas ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

22. Para conseguir estos objetos y llenar las demás atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de la Nacion, á los Jefes y oficinas superiores de la Administracion pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

23. Son obligaciones del Presidente:

Primera. Promover el fomento de la ganadería de la Nacion, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del ramo ó á quien considere oportuno.

Segunda. Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

Tercera. Ejercer todas las atribuciones que los mismos le señalan como Jefe superior del ramo.

Circular de 1.º de Abril de 1851, que se cita en el art. 111 del Reglamento general.

1.º Cada Alcalde constitucional, por sí y por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer entormentado en autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal

del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido Presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del señor Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la Administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia, que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de lo citado Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia, las atribuciones de la Presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia, para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion y sobre los actos de los Alcaldes y funcionarios del mismo, y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia y se compone de Vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como Vocal nato, y de Vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociacion, y enviando los informes que se ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley 4.ª título 27 libro VII de la Novísima Recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1608 y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de mesta (que según el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836 siguen por ahora en observancia), el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacentan de verano sus rebaños, celebren las Juntas acostumbradas, que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas ó instruccion disponen,

que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las Juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere más adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecucion de la ley 1.ª título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador studico de ganadería, que, aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majulas y demás servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se le hubiere autorizado con nombramiento, según ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confluantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores studicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó más comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien excitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, cuyo

importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general, autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del art. 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845 y los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará al principio del verano de cada año la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabana española, y que, según la ley, son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda, y en ella se comprimirán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados estantes, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó Ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta ganadería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trastermutantes*, que son los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó invierno donde el dueño tenga su casa ó granjería.

Tercera. Además, los ganados *trasterminantes forasteros* que veranean en el término de un Ayuntamiento se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trastermutantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados *trastermutantes* que á la sazón pastan en la misma provincia, y un resumen general de los estantes, *trasterminantes* y *merchaniegos*. Al efecto el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados *trastermutantes* que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase quinta del artículo anterior como de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños, cuyas relaciones originales dirigirá al expresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. También le remitirá para fin de

dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabeza de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apartan por el verano, ó todo el año, en cada provincia se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos por el nombramiento de Personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno más por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes; considerándose como Vocales necesarios para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demás ganaderos que quieran asistir como Vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los Personeros Vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instrucción que dará la Presidencia, con acuerdo de la Comisión permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entre tanto continuarán las que hasta aquí han regido, según se expresará en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del señor Gobernador de la misma la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los Alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 20 de Agosto de 1804, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará, con las modificaciones que van expresadas, ínterin se reforme y adicione á tenor de las mismas, para circular de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—Sr. Alcalde constitucional de....

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León

En el sorteo celebrado en Madrid el día 9 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1808,

ha cabido en suerte el primero, á doña Dominga Bartoli, hija de D. Miguel, cabo 1.º de la Milicia Nacional de Terrogna muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª María Julia Chacon y Cabo hija de D. Antonio comandante graduado del Batallón de Cazadores de Mendigorría muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

León 15 de Octubre de 1876.—El Jefe Económico, Carlos de Cuero.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONCLUSIÓN.)

CAPITULO VII.

De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservación y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripción.
- 2.º De los libros registros de fincas y ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluación.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el artículo 134.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones en que deban conservarse según las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación, los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar de su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que los sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, según previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se

extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes; y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerda el Gobierno, y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas las actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el registro que se verifiquen por virtud de sucesión, ó por cualquier otro título que trasmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que están inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro respectivo destinadas á consignar las traslaciones de dominio, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de transcurrir quince días desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación de los registros, según se previene en el art. 134; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorge, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibición del documento de que trata el art. 132, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario ó otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá

omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud de examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir según queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvión, cambio de álveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en Apéndices que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula modelo número 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su rescisión hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: recibidas las cédulas, firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 195. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en dos documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones tengan origen de alguna inscripción hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante, no por otro motivo, fuere imprudente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 196. También se inscribirán, adjiriéndolas a los registros, conforme a las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales ántes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

Sección primera.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar en el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recarga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siem-

pre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condecorarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

Sección segunda.

De la corrección administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 40 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario de orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 205. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

Sección tercera.

De la corrección judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas de declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 551 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan alguno de los delitos de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administración al efecto de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 5 por 100 por razón de mora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo cumplimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual, en ningún caso y por ningún motivo suscitara obstáculos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 207. Las Autoridades en cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todos los edificios públicos, faci-

litaran los datos que posean y les reasuman, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al artículo 1.º, capítulo 51, sección 8.º del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del artículo 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar con sujeción á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobación pericial, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el expresado reglamento ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se comprueba, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adaptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación, y la inspección y vigilancia sobre los de ejecución.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Setiembre de 1876.

—S. M. aprueba este reglamento.—
Barzanallana.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones y contribuyentes, á fin de que cada uno de ellos en la esfera que les corresponde, cumpla por su parte con lo que en el citado reglamento se dispone. Me prometo del celo é inteligencia de los Sres. Alcaldes constitucionales que desplegarán toda su actividad con objeto de remitir seguidamente los datos necesarios y que

las Juntas municipales han de consultar en su día, según lo dispuesto en el art. 25 de dicho Reglamento.

Leon 1.º de Setiembre de 1876.
—El Jefe económico, *Carlos de Cuervo.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente.

*Dirección general de Rentas Estancadas.—*Dictadas las órdenes oportunas para que en 1.º del próximo mes de Noviembre se pongan á la venta las letras de cambio, pagadas y pólizas de operaciones de Bolsa, creadas por el artículo 20 de la ley de presupuestos para el actual año económico, y dispuesto en la referida ley que á los particulares que lo soliciten se los estampe en sus documentos el timbre correspondiente en la Fábrica del ramo, se hace saber al público que para ello es requisito indispensable, con arreglo al art. 16 de la instrucción de 14 de Abril de 1874, que las personas que quieran timbrar sus letras, pagadas ó pólizas de Bolsa se presenten en la Administración económica de esta provincia á recoger el oportuno documento en que conste el número y clase de los sellos que por la Fábrica han de estamparse; lo cual tendrá efecto, satisfecho que sea en la Depositaria general de la Empresa del Timbre, sita en el edificio que ocupa la expresada Fábrica, el importe de los sellos.

Madrid 24 de Octubre de 1876.— José Llovera.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Octubre de 1876.— El Jefe económico, *Carlos de Cuervo.*

Todo el que se crea con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Antonio Bayon, vecino de Luengos, Ayuntamiento de Santa Marta, comparecerá ante los testamentarios, en Luengos ó en Santa Marta, en el término de 30 días pues en caso contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Los testamentarios Francisco Bayon, Juan Pastrana, Gabriel Madruga.

En la noche del 24 del actual han sido estraidos de un prado camino de Nava tres bueyes y una vaca; cuyas señas son las siguientes: dos bueyes negros grandes, gordos, uno con el abicho le fallan dos dientes y otro gucho de un cuerno; otro rojo tuerto y la vaca morica con cuatro señales de cantaridos. Se ruega á las personas que tengan noticia del paradero de dichas reses avisen á don Mariano Fernandez, vecino de Leon, calle de Remeva.

RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de esta Botaría ó Reales ejemplar.

Almanaque Ilustrado para 1877
á 2 reales.

El Gran Mundo, por Ricardo Becerro.

El Hispano Americano, por varios autores.

El To Camandulas.

El Tio Camandulas.

El Huracan.

El Diabólico.

El de la Alegria.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos,
Puesto de las Nuevas, núm. 14.